



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 371

Bogotá, D. C., martes, 7 de junio de 2016

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

**OBJECIONES PRESIDENCIALES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 93 DE 2015
SENADO, 091 DE 2014 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2016

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 93 de 2015 Senado, 091 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En atención a la comunicación remitida por la Secretaría General de esa honorable Corporación, mediante la cual se envía el proyecto de la referencia, me permito devolver por razones de inconveniencia la mencionada iniciativa parlamentaria.

Razones de la objeción por inconveniencia

a) Pauta legal para la promoción y pedagogía sobre la donación de órganos.

El artículo 6° del proyecto de ley determina:

“Artículo 6°. Un cinco por ciento (5%) de la pauta oficial del horario triple A de las entidades del orden nacional de la Rama Ejecutiva deberá destinarse a promocionar la donación de órganos y tejidos, y a explicar el alcance y naturaleza de la presunción legal de donación”.

La norma impone en cabeza de todas las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional una obligación

que desconoce las competencias legales de algunas de ellas y afecta el debido cumplimiento de sus funciones, pues de aplicarse como fue finalmente redactada, entidades como el Ministerio de Defensa Nacional o la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, por citar algunos ejemplos, verán disminuido su presupuesto de pauta oficial necesario para el debido cumplimiento de sus funciones y deberán destinarlo a la pauta que está relacionada solamente con competencias de ciertas entidades del Sector Salud y con algunas entidades públicas de otros sectores que pueden tener competencias relacionadas de manera indirecta con este asunto.

Por lo anterior, se sugiere modificar la redacción de forma que se cumpla con los objetivos del artículo y se respete el texto aprobado, utilizando una fórmula como la siguiente:

“Artículo 6°. Por lo menos una proporción equivalente Un al cinco por ciento (5%) de la pauta oficial del horario triple A de las entidades del orden nacional de la Rama Ejecutiva deberá destinarse a promocionar la donación de órganos y tejidos, y a explicar el alcance y naturaleza de la presunción legal de donación, por parte de las entidades que determine el Gobierno nacional”.

Con esta opción se garantiza que se destine por lo menos el mínimo de recursos que fue aprobado por el honorable Congreso de la República y, al mismo tiempo, se logra que el artículo esté conforme a las competencias de las diferentes entidades que componen la Rama Ejecutiva en el orden nacional.

b) Prohibición para la salida de órganos del país.

El parágrafo del artículo 12 del proyecto de ley establece una prohibición legal para la salida de órganos, tejidos y componentes anatómicos, en los siguientes términos:

“Parágrafo. Se prohíbe la salida de órganos, tejidos, o de médula ósea fuera del territorio nacional”.

Esta prohibición legal absoluta implica que pueden desperdiciarse órganos que no se requieren (en caso de

un exceso de disponibilidad de ciertos órganos o componentes) e imposibilitará la obtención de órganos que podemos necesitar desde otros países, pues esta norma implicará un trato equivalente. Debe observarse que la Organización Panamericana de la Salud, en su estudio comparado de la legislación sobre donación de órganos¹, encontró lo siguiente:

“Acuerdos como los celebrados por los Estados Miembros de Mercosur y la Comunidad Europea, y tratados con países dentro y fuera de América Latina, permiten la circulación de componentes anatómicos entre los países, según los requisitos establecidos para ello, previa autorización de los organismos de salud correspondientes... Las legislaciones que permiten el intercambio también regulan las condiciones para realizarlo. Estas incluyen los intercambios con fines humanitarios y protegen siempre los intereses y necesidades de los nacionales; asimismo, requieren que el intercambio se efectúe a través de una institución autorizada previamente para tal fin”.

Como se observa, antes que este tipo de prohibiciones absolutas, la comunidad internacional ha reconocido que existen razones, especialmente humanitarias, para permitir un intercambio regulado y restringido a través de mecanismos especiales que permitan el reconocimiento de circunstancias excepcionales (como la de un nacional residente que requiera el trasplante en el exterior por no poderse desplazar y requerirlo con urgencia) y que en cualquier caso deberán dar prioridad a los nacionales residentes sobre los requerimientos externos.

En los soportes del proyecto de ley, es posible detectar proposiciones que van en el sentido de flexibilizar esta prohibición, por lo que la inconveniencia de la misma fue detectada de tiempo atrás por varios parlamentarios. En este sentido, es recomendable que se revise esta posición y se dispongan medidas menos restrictivas que aborden la materia desde una perspectiva más humanitaria.

c) **Trasplante de órganos y tejidos a extranjeros cónyuges no residentes. Artículo 10.**

De acuerdo con el informe de conciliación, para el artículo 10 del proyecto de ley “se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado pero se hacen los cambios pertinentes de redacción en los incisos primero, segundo y el párrafo para que quede acorde con lo debatido a lo largo del trámite legislativo”. Sin embargo, una vez revisado el texto conciliado y comparado con los textos aprobados en cada una de las cámaras legislativas, se encuentra que la redacción finalmente acogida presenta inconsistencias, pues el párrafo que fue incluido en el Senado solo tiene sentido con la parte que fue eliminada de esa misma versión en el inciso primero, como se observa a continuación:

Texto conciliado	Texto aprobado en Senado
Artículo 10. Se prohíbe la prestación de servicios de trasplante de órganos a extranjeros no residentes en el territorio nacional.	Artículo 10. Se prohíbe la prestación de servicios de trasplante de órganos y tejidos a extranjeros no residentes en el territorio nacional, salvo que el receptor sea cónyuge o compañero permanente, pariente en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del donante.
En materia de tejidos, el Ministro de Salud podrá autorizar de manera transitoria los trasplantes a extranjeros no residentes cuando se compruebe debidamente que los tejidos disponibles son suficientes para cubrir la demanda interna.	El Ministro de Salud podrá autorizar de manera transitoria los trasplantes a extranjeros no residentes cuando se compruebe debidamente que los tejidos disponibles son suficientes para cubrir la demanda interna.
En todo caso los nacionales y los extranjeros residentes tendrán prelación.	En todo caso los nacionales y los extranjeros residentes tendrán prelación.
Parágrafo. <u>Para donante vivo</u> , cuando el receptor sea cónyuge o compañero permanente, se deberá probar además una convivencia superior a dos (2) años después de celebrado el matrimonio o reconocida la sociedad de hecho.	Parágrafo. Cuando el receptor sea cónyuge o compañero permanente, se deberá probar además una convivencia superior a dos (2) años después de celebrado el matrimonio o reconocida la sociedad de hecho.

Como se observa, el texto conciliado elimina la autorización de que la donación se realice a extranjeros no residentes en el territorio nacional cuando los mismos sean cónyuges o compañeros permanentes del donante. Sin embargo, mantiene el párrafo que fue redactado para imponer una condición mínima de convivencia a esta autorización que fue eliminada. Y para corregir la incongruencia que se presentaba al dejar el párrafo a pesar de haber eliminado el texto del primer inciso, incluye una condición que no se encuentra en ninguno de los textos aprobados, consistente en que “Para donante vivo, cuando el receptor sea cónyuge o compañero permanente, se deberá probar además una convivencia superior a dos (2) años después de celebrado el matrimonio o reconocida la sociedad de hecho”.

Con esta redacción pareciera que ya no se estuviese regulando la donación para personas extranjeras no residentes, sino que se estuviera regulando de forma general la donación entre vivos cónyuges, regulación que no fue discutida ni aprobada en ninguna de las Cámaras.

Por las anteriores razones, se recomienda mantener la redacción del artículo aprobado en Senado, pues el mismo es fiel a la aprobación del texto en Cámara de Representantes y resulta coherente frente a los debates dados y a la intención de los legisladores frente al trasplante a extranjeros no residentes.

d) **Registro Nacional. Artículo 17.**

De acuerdo con el informe de conciliación para el artículo 17 “se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado... se cambia la expresión “Lista de Espera de Donantes” por “Lista de Personas en Espera de Donación””. Estas modificaciones se pueden verificar con claridad en el siguiente cuadro:

¹ Organización Panamericana de la Salud. “Legislación sobre donación y trasplante de órganos, tejidos y células: compilación y análisis comparado”. Washington, D.C. 2013. Disponible en: http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2058&Itemid=

Conciliación	Senado
Artículo 17. El Registro Nacional de Personas en Espera de Donación estará a cargo del Instituto Nacional de Salud (INS) que deberá mantenerlo actualizado y abierto a la consulta de todas las instituciones médicas de manera instantánea para constatar la calidad de donante de la persona. La consulta del Registro Nacional de Donantes previo a cualquier acción para la donación es obligatoria para la entidad médica. La reglamentación fijará las sanciones a esta infracción (...)	Artículo 16. El Registro Nacional de Donantes estará a cargo del Instituto Nacional de Salud (INS) que deberá mantenerlo actualizado y abierto a la consulta de todas las instituciones médicas de manera instantánea para constatar la calidad de donante de la persona. La consulta del Registro Nacional de Donantes previo a cualquier acción para la donación es obligatoria para la entidad médica. La reglamentación fijará las sanciones a esta infracción (...)

Como se observa, el texto conciliado presenta inconsistencias frente al texto aprobado en Senado, pero sobre todo genera una inconsistencia conceptual que tiene que ser corregida, pues modifica de manera injustificada el objeto del registro aprobado, al transformarlo de registro de donantes a registro de receptores de órganos. Con ello, no solamente se modifica en extremo el objeto del registro, sino que se termina reiterando el artículo 18 del texto aprobado, que se refiere a la Lista de Personas en Espera de Donación (LED), que es el mecanismo de registro que fue ideado en los debates para contar con una base de datos de receptores.

Adicionalmente, debe considerarse que el Registro Nacional de Donantes aprobado en Senado busca contar con una base de datos de donantes, en la que puedan identificarse quiénes han manifestado expresamente su voluntad para el trasplante de órganos e incluso quiénes se han manifestado en contra. Este registro funcionaría como la base de datos a la cual tienen que acceder el personal o las instituciones médicas antes de extraer los órganos de una persona y es por ello clave en la aplicación de la presunción de donación y la protección de los derechos a la libertad de expresión, cultos y conciencia.

Por lo anterior, se solicita en este caso mantener la redacción aprobada en Senado, con el fin de mantener un elemento esencial del proyecto de ley debatido.

e) Manifestación de oposición a la presunción legal

De acuerdo con el artículo 4 conciliado, el documento escrito en el que una persona exprese su voluntad de no ser donante de órganos y tejidos deberá elevarse ante notario público. Con el objeto decantar con la claridad suficiente y de conciliar las opciones aprobadas en Senado y Cámara, se recomienda que el texto indique que el documento escrito deba ser autenticado ante notario público.

f) Campañas y estrategias de información y promoción de la donación de órganos

Los artículos 5° y 15 aprobados conciliados otorgan competencias sobre asuntos similares a diferentes instancias:

Artículo 5°. El Gobierno a través del Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, implementará <u>estrategias de información</u> a la población que sean claras, objetivas, idóneas y oportunas, sobre la existencia de la presunción legal de donación, las implicaciones de la ablación de órganos o tejidos, el derecho de oposición a la presunción legal de donación y los mecanismos para manifestarlo. Las <u>instituciones médicas</u> que realicen trasplantes y las <u>entidades territoriales</u> coadyuvarán las campañas para difundir información y promover en los ciudadanos la voluntad de ser donante.	Artículo 15. El <u>Ministerio de Salud y las entidades territoriales de salud</u> , en coordinación con la Red Nacional de Donación y Trasplantes, realizarán campañas públicas de promoción de la donación, mediante <u>estrategias de información</u> , educación y de comunicación para toda la población. De las actividades realizadas para lograr tal fin se presentará un informe anual a las comisiones Séptimas de Senado y Cámara, con el fin de evaluar su eficacia.
---	---

Dado que los dos artículos tienen objetos semejantes se recomienda su fusión, dejando en un solo texto aquello que se encuentra repetido en ambos artículos e incluyendo en el texto unificado lo que difiera entre un artículo y otro, como la obligación de presentar informe anual a las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara. Especialmente, es recomendable que exista claridad sobre las competencias de cada entidad e instancia en esta materia, con la finalidad de que el objetivo legislativo se cumpla de forma adecuada.

g) Criterios de asignación de órganos

Al revisar los textos conciliados de los artículos 7° y 18, se encuentra que en cada caso los criterios de asignación de órganos se determinan como competencia de entidades diferentes:

Artículo 7°. Los rescates de órganos y tejidos obedecerán a las necesidades nacionales de donación y trasplantes. <u>Los criterios únicos nacionales de distribución y asignación de órganos y tejidos deberán ser definidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) atendiendo la escala de severidad de la enfermedad del paciente y la compatibilidad. El Gobierno reglamentará la materia (...)</u>	Artículo 18. <u>Lista de Personas en Espera de Donación (LED)</u> . Para cada componente anatómico habrá una LED y un comité técnico integrado por el Instituto Nacional de Salud (INS), el Ministro de Salud o su delegado y un delegado de cada institución que realice trasplantes. <u>El comité será el encargado de discutir y definir los criterios de asignación de órganos en Colombia, partiendo siempre de los principios rectores de urgencia y compatibilidad.</u>
--	--

Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere eliminar el texto del inciso segundo artículo 7°, de forma que el comité Técnico, del que hace parte el INS, sea el único competente legal para definir los criterios de asignación de órganos.

Reiteramos a los honorables Congressistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

El Ministro de Salud y Protección Social,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se ordena la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.

Doctor

NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑO

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 261 de 2016 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 261 de 2016 Cámara**, *por medio de la cual la nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se ordena la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre*, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El honorable Senador de la República Guillermo Antonio Santos Marín y el honorable Representante a la Cámara Ángel María Gaitán Pulido presentaron, a consideración del Congreso de la República, el **Proyecto de ley número 261 de 2016 Cámara**, *cuyo fundamento es que la Nación rinda honores y se vincule con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del Bicentenario del Natalicio del insigne ideólogo Liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia, señor Manuel Murillo Toro, y se ordena la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre*.

FUNDAMENTO DE LA PONENCIA

* - La iniciativa en estudio consta de once (11) artículos los cuales van encaminados a exaltar la Memoria del Ilustre ciudadano Manuel Murillo Toro, en el Bicentenario de su natalicio.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la exposición de motivos, presentada por los autores de tan importante iniciativa

legislativa que se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número xxx de 2016:

“En ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa otorgada por el artículo 140, numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, se pone en consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del señor expresidente Manuel Murillo Toro.

Considerando que:

En el mes de julio, la ciudadanía de Chaparral, departamento del Tolima, celebra el bicentenario del natalicio del señor expresidente Manuel Murillo Toro, quien, por medio de sus ideas y su legado en favor de los intereses de la patria, honró a este municipio, al departamento del Tolima y a la República de Colombia.

El señor expresidente Manuel Murillo Toro es reconocido por ser el ideólogo liberal original; estadista, periodista, escritor, innovador y reformista colombiano más representativo del siglo XIX.

Todo ello se comprueba al apreciar que el señor expresidente Manuel Murillo Toro impulsó la abolición de la pena de muerte y de la esclavitud, el juicio por jurados, la libertad de prensa, de industria, de enseñanza, de asociación, de conciencia y de cultos y la supresión de privilegios y monopolios comerciales, entre otros tantos aportes al orden y la paz nacional que este líder defendió. Justamente fue durante su Gobierno que se expidieron los códigos penal, civil, judicial y fiscal de la Unión, como instrumentos jurídicos novedosos, civilistas y progresistas para el país de aquella época.

La propuesta política del señor expresidente Manuel Murillo Toro estaba encaminada a un liberalismo social, en contravía de la concepción del liberalismo primigenio, individualista, que rápidamente lo desilusionó. Apoyado en esta sensibilidad, con referencia a la tenencia y uso de la tierra en Colombia, puede decirse que el señor expresidente Manuel Murillo Toro se convirtió en el más importante promotor de la restricción en la propiedad de la tierra conforme a la capacidad de trabajo de cada propietario, como se propuso la Ley de Tierras de 1852: “En mi opinión, el cultivo de la tierra debe ser la única base de la propiedad, y nadie debe poseer una extensión mayor que aquella que cultivada pueda proveer cómodamente a su subsistencia”. (Banrepcultural.org, s. f.).

Asimismo, es menester destacar que el señor expresidente Manuel Murillo Toro escribió *Dejad hacer*, el documento más importante para el liberalismo colombiano del siglo XIX, donde se rompe con el *laissez faire* y se esboza la doctrina del intervencionismo estatal que vino a ser esencial en el ideario liberal que se impulsó en adelante.

Dentro de sus proyectos de Gobierno, el señor expresidente Manuel Murillo Toro es recordado y exaltado por ser quien introdujo el telégrafo, fundó el *Diario Oficial*, ordenó la elaboración de los primeros mapas del territorio y adelantó la navegación por el río Magdalena, a la vez que dio inicio a la construcción del ferrocarril de Buenaventura-Bogotá; saneó las finanzas nacionales y, en servicios públicos, adelantó la iluminación pública a gas para Bogotá, entre otros. Declaró el 20 de julio como fiesta nacional.

Al cumplirse el bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, es una obligación moral, histórica y cultural rendir honores, vincularse con el municipio de Chaparral (Tolima) a esta celebración y ordenar la realización de obras de infraestructura física y tecnológica, en memoria de quien aportó con sus ideas y sus obras un legado ejemplar e invaluable para las generaciones presentes y futuras de Colombia, en virtud a los siguientes motivos:

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Origen y educación

Para considerar y distinguir al señor expresidente Manuel Murillo Toro, debemos retrotraernos a un niño de provincia, que nació el 1 de enero de 1816 en el municipio de Chaparral (Tolima), donde cursó sus estudios primarios. De adolescente, fue llevado a Ibagué con el fin de continuar sus estudios de secundaria en el colegio San Simón, y luego a Bogotá, donde por insistencia de su padre inició estudios de medicina en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Suspendidos estos estudios, se trasladó al Colegio de San Bartolomé, del que se graduó como abogado en 1836, a sus escasos 20 años, lo cual denota su espíritu de disciplina, constancia y empeño por lograr sus metas intelectuales y profesionales. Así comenzó una carrera y una vida caracterizada por la recompensa a sus deseos y esfuerzos.

1.2 Transcurso de su carrera

Su vida laboral empezó en Bogotá, como copista de Lino De Pombo, entonces secretario de Relaciones Exteriores del Presidente Francisco de Paula Santander. A sus 21 años fue oficial mayor de la Cámara de Representantes; tres años más tarde asumió la calidad de Secretario de Guerra, en la provincia de Mariquita. En 1843, se desempeñó como Comisionado para el Restablecimiento de la Paz.

El señor expresidente Manuel Murillo Toro concurrió por primera vez al Congreso Nacional en 1846, elegido por la provincia de Santa Marta. Posteriormente, con tan solo 27 años, fue nombrado como secretario del gobernador de Panamá, coronel Anselmo Pineda. En 1849, desempeñó el cargo de secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores y luego la presidencia del Estado de Santander, nombrado por el entonces Presidente José Hilario López. Años más tarde, fue designado como Ministro Plenipotenciario de Colombia en Norteamérica, donde hizo amistad con el Presidente de la época, Abraham Lincoln, quien le rindió honores y le brindó un navío de la Armada norteamericana para que lo trasladara a Colombia, cuando le correspondió asumir por primera vez la cabeza del Gobierno nacional, de 1864 a 1866. Luego, a sus 56 años, el señor Manuel Murillo Toro fue elegido Presidente por segunda vez, para el periodo comprendido entre 1872 y 1874.

1.3 Logros, legado y otros

Durante sus administraciones, el señor expresidente Manuel Murillo Toro introdujo el telégrafo; fundó el *Diario Oficial*; defendió la libertad de prensa y el libre ejercicio de la profesión de escritor y periodista; ordenó la elaboración de los primeros mapas del territorio y adelantó la navegación por el río Magdalena, a la vez que dio inicio a la construcción del ferrocarril de

Buenaventura-Bogotá; saneó las finanzas nacionales y, en servicios públicos, adelantó la iluminación pública a gas para Bogotá, entre otros.

El señor expresidente Manuel Murillo Toro fue un pregonero de la libertad de cultos y de religión, mientras no transgredieran el orden y la paz. Como defensor de la libertad de prensa y del libre ejercicio de la profesión de escritor y periodista, siempre sostuvo la tesis de que:

“La imprenta libre e independiente es una necesidad de primer orden para la marcha de los gobiernos honrados, para depurar el servicio y corregir los vicios y por lo mismo, conviene sostenerla y apoyarla cuando se extravíe”. (Banrepcultural.org, s. f.).

Asimismo, fue un gran reformista y humanista, impulsando, entre otros, la abolición de privilegios y monopolios, la abolición de la pena de muerte, la abolición de la esclavitud, el juicio por jurados, la libertad de prensa, de industria, de enseñanza, de asociación, de conciencia y de cultos. Durante su Gobierno se expidieron los códigos penal, civil, judicial y fiscal de la Unión, entre muchos actos de trascendencia política y social.

La propuesta política del señor expresidente Manuel Murillo Toro estaba encaminada a un liberalismo social, en contravía de la concepción del liberalismo primigenio, individualista, que rápidamente lo desilusionó. Apoyado en esta sensibilidad, con referencia a la tenencia y uso de la tierra en Colombia, puede decirse que el señor expresidente Manuel Murillo Toro se convirtió en el más importante promotor de la restricción en la propiedad de la tierra conforme a la capacidad de trabajo de cada propietario, como se propuso en la Ley de Tierras de 1852: “En mi opinión, el cultivo de la tierra debe ser la única base de la propiedad, y nadie debe poseer una extensión mayor que aquella que cultivada pueda proveer cómodamente a su subsistencia”. (Banrepcultural.org, s. f.).

El radicalismo del señor expresidente Manuel Murillo Toro fue ideológico, pero jamás incurrió en sectarismos de orden partidista. No obstante, en el fragor de la lucha política, en uno u otro momento llegó a ser calificado por los hacendados y conservadores de la época como disociador, anarquista, socialista y comunista. (Banrepcultural.org, s. f.). Sin duda, fue un gran revolucionario, aun en su calidad de gobernante, pero siempre reconociendo la autoridad de la Constitución y las leyes.

A propósito, el historiador colombiano Antonio Pérez Aguirre expresó:

“Todos los sectores políticos lo respetaron e incluso sus dirigentes reconocían en él talento de escritor convincente y sagacidad política, las gentes humildes lo rodeaban con entusiasmo fervoroso por sus constantes actuaciones democráticas y hasta los propios adversarios de sus ideas tenían que reconocer las capacidades del nuevo mandatario y su espíritu sereno y moderado”. (Banrepcultural.org, s. f.).

Según Darío Echandía, el expresidente Manuel Murillo Toro fue “(...) el político por excelencia y antonomasia.” (Banrepcultural.org, s. f.). Igualmente, para su enemigo de ideas Rafael Núñez, en cada uno de sus debates, “(...) él [Murillo Toro] demostró la más poderosa inspiración política.” (ibíd).

A su vez, el también historiador Milton Puentes manifestó que el señor expresidente Manuel Murillo Toro: Fue “un periodista como casi todos los escritores de su tiempo, sin cobardías, sin miedo a las responsabilidades, sin vacilaciones trémulas. Fundador de la Gaceta Mercantil (1847) de Santa Marta, colaborador de El Constitucional y El Neogranadino, y director durante algunos años de El Tiempo”. (Banrepcultural.org).

En el documento *Dejad hacer*, carta dirigida a su amigo Miguel Samper y publicada en el periódico El Neogranadino del 15 de abril de 1853, el señor expresidente Manuel Murillo Toro sentó estas opiniones:

“Y que tengo la íntima persuasión de que mientras no se complete la revolución económica iniciada por la ley de descentralización y por el establecimiento del impuesto directo, la república no tiene, en verdad, base alguna para consolidarse y menos para ser prolífica”.

“¿Qué quiere decir el sufragio universal y directo, aunque sea secreto, en una sociedad en que de cada mil individuos votantes, 999 no tienen la subsistencia asegurada y dependen para ella de uno solo?”.

“Es la constitución de la propiedad la que determina el carácter político de la nación”.

“Eso de ir paulatinamente en materia de reformas radicales, aunque es un aforismo muy en boga, no es sino el consejo del miedo, o el fruto de la debilidad de las convicciones”.

“Es necesario cuidar de que los nuevos descubrimientos que se hagan en el campo de la industria, sean benéficos para todos y no para unos pocos”.

“Para mí el remedio a los males que Ud. ha expuesto, está en prohibir las grandes acumulaciones de tierra”.

“El derecho de propiedad no puede constituir nunca el derecho de imponer a sus hermanos los sufrimientos del hambre”.

Así pues, las ideas del señor expresidente Manuel Murillo Toro pasaron a ejercer notable influencia en el mundo del periodismo, la política y en el proceso democrático del país. Su programa político para Colombia se resume en la frase contenida en otra carta escrita en 1856: “**Yo quiero asegurar la paz por medio de la equidad y del bienestar general**”. (Manuel Murillo Toro, s. f.). Hay que tener en cuenta esta manifestación, pues resulta muy significativa en el actual contexto de la vida nacional, de lograrse la culminación satisfactoria del proceso de paz en La Habana. Esto, para imaginar que después de los doscientos años de natalicio del señor expresidente Manuel Murillo Toro, una vez alcanzado este acuerdo de paz, se lograría finalmente convivir en las condiciones de equidad y bienestar que este expresidente defendió y anheló.

Por tales motivos y considerando que el Congreso de Colombia, en nombre de la nación, está facultado para exaltar a aquellos ciudadanos que han contribuido a la institucionalidad, a engrandecer los valores y la sociedad colombiana, se presenta este proyecto de ley. Al mostrar en cada paso de su vida el compromiso con las generaciones que le han sucedido y su inspiración personal, política y profesional: la paz, la equidad y la justicia social para los colombianos, se honra con esta ley el natalicio, la vida y obra del señor expresidente Manuel Murillo Toro.

2. Es importante exaltar el aval y reconocimiento dado a este proyecto de ley por El Ilustre chaparraluno tolimense, político y jurista colombiano, miembro del Partido Liberal, exprocurador, exparlamentario, ex embajador en Austria, exfiscal, ex ministro de justicia, doctor Alfonso Gómez Méndez.

3. ASPECTOS PRESUPUESTALES

Este proyecto de ley cumple satisfactoriamente con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 Orgánica de Presupuesto: *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*.

Facultad de los Congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que los faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros sistemas constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de bancadas.

a) Aspectos Constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) Aspectos Legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone, en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y, en tal sentido, el mandato legal dispone:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa*. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 261 de 2016 Cámara se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Por ser la presente iniciativa legislativa de importancia para la historia de nuestra Nación, se presentan las siguientes modificaciones, con la finalidad de armonizarlo con las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales:

I. TÍTULO

El título del Proyecto de ley número 261 de 2016 Cámara quedará así:

Por medio de la cual la nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.

II. ARTICULADO

Se modifica el texto de los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la presente iniciativa legislativa, los cuales quedarán así:

“**Artículo 3º.** Autorizar al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación realice la adecuación tecnológica, informática y de comunicación de la Alcaldía Municipal de Chaparral (Tolima), de acuerdo con los lineamientos de los Puntos Vive Digital Plus del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4º. Autorizar al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la colaboración de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, la creación del Centro Regional de Pronósticos, como parte integral del sistema de alertas tempranas a nivel ambiental, junto con las construcciones y equipamientos tecnológicos que requiera, el cual se ubicará en la ciudad de Ibagué (Tolima) y llevará el nombre del señor expresidente Manuel Murillo Toro.

Artículo 5º. Autorizar al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, la construcción de la Casa Museo de los Presidentes “Manuel Murillo Toro”, en el municipio de Chaparral, con el fin de rendir tributo a la memoria de los señores Manuel Murillo Toro, Darío Echandía Olaya, José María Melo Ortiz y Alfonso López Pumarejo, ciudadanos tolimenses que ocuparon el cargo más alto del país y que con su gestión lograron insertar este departamento como protagonista de las grandes transformaciones nacionales que forjaron a Colombia. Esta Casa Museo contendrá exposiciones documentales, objetos personales e históricos de los exmandatarios, así como un espacio reservado para debatir y proyectar el pensamiento de estos a las nuevas generaciones.

Artículo 6º. Autorizar al Gobierno nacional, para que a través del Departamento para la Prosperidad Social, construya el Centro de Convenciones y Exposiciones de Chaparral, que llevará el nombre del señor expresidente Manuel Murillo Toro”.

Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio en el Congreso de la República

El Proyecto de ley número 261 de 2016 Cámara fue presentado a consideración del Congreso de la República el 24 de mayo de 2016, por el honorable Senador Guillermo Antonio Santos Marín y el honorable Representante Ángel María Gaitán Pulido, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación Proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número xxx de 2016.

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el 24 de mayo de 2016 y recibido en la

misma el 24 de mayo de 2016, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

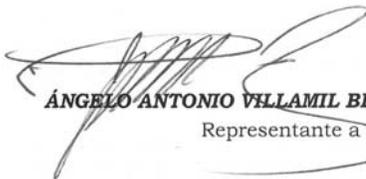
c) Mediante Oficio CCCP3.4-1480-16 fui designado ponente para primer debate.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobar en Primer Debate el **Proyecto de ley número 261 de 2016 Cámara, por medio de la cual la nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se ordena la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.**

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,


ÁNGELO ANTONIO VLLAMIL BENAVIDES
 Representante a la Cámara
 Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se ordena la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.

I. TÍTULO

*. El título del Proyecto de ley número 261 de 2016 Cámara quedará así:

Por medio de la cual la nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.

II. ARTICULADO

*. Los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la presente iniciativa legislativa, los cuales quedarán así:

“**Artículo 3º.** Autorizar al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, realice la adecuación tecnológica, informática y de comunicación de la Alcaldía Municipal de Chaparral (Tolima), de acuerdo con los lineamientos de los Puntos Vive Digital Plus

del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional, para que, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la colaboración de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, cree el Centro Regional de Pronósticos, como parte integral del sistema de alertas tempranas a nivel ambiental, junto con las construcciones y equipamientos tecnológicos que requiera, el cual se ubicará en la ciudad de Ibagué (Tolima) y llevará el nombre del señor expresidente Manuel Murillo Toro.

Artículo 5°. Autorizar al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, construya la Casa Museo de los Presidentes “Manuel Murillo Toro”, en el municipio de Chaparral, con el fin de rendir tributo a la memoria de los señores Manuel Murillo Toro, Darío Echandía Olaya, José María Melo Ortiz y Alfonso López Pumarejo, ciudadanos tolimenses que ocuparon el cargo más alto del país y que con su gestión lograron insertar este departamento como protagonista de las grandes transformaciones nacionales que forjaron a Colombia. Esta Casa Museo contendrá exposiciones documentales, objetos personales e históricos de los exmandatarios, así como un espacio reservado para debatir y proyectar el pensamiento de estos a las nuevas generaciones.

Artículo 6°. Autorizar al Gobierno nacional, para que a través del Departamento para la Prosperidad Social, construya el Centro de Convenciones y Exposiciones de Chaparral, que llevará el nombre del señor expresidente Manuel Murillo Toro”.

De los Honorables Congressistas,
Cordialmente,



ÁNGELO ANTONIO VILLAMIL BENAVIDES
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se ordena la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La nación honra y rinde homenaje a la memoria del señor expresidente Manuel Murillo Toro, con motivo a cumplirse el bicentenario de su nacimiento, el 1° de enero de 1816 en la ciudad de Chaparral, departamento del Tolima, y exalta su vida y obra. Reconocido por ser el ideólogo liberal original, estadista,

periodista, escritor, innovador y el reformista colombiano más representativo del siglo XIX. Recordado y exaltado en su época porque saneó las finanzas nacionales, impulsó la abolición de la pena de muerte, la esclavitud, el juicio por jurados, la libertad de prensa, de industria, de enseñanza, de asociación, de conciencia y de cultos, es el más importante promotor de la restricción en la propiedad de la tierra, adelantó la iluminación pública a gas para Bogotá, la navegación por el río Magdalena y la construcción del ferrocarril de Buenaventura-Bogotá; introdujo el telégrafo, ordenó la elaboración de los primeros mapas del territorio, fundó el *Diario Oficial*, declaró el 20 de julio como fiesta nacional, entre otros tantos aportes al orden y la paz nacional que este líder defendió, entre otros.

Artículo 2°. Con el fin de conmemorar los hechos y acaecimientos de que trata el artículo anterior, el Gobierno nacional y al Congreso de la República realizarán actos especiales y protocolarios, cuya fecha y características serán definidas por la Presidencia de la República y por la Mesa Directiva del honorable Congreso, con la presencia de los ministros del Interior, de Hacienda, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Educación, de Cultura y los miembros del Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorizar al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, realice la adecuación tecnológica, informática y de comunicación de la alcaldía municipal de Chaparral (Tolima), de acuerdo a los lineamientos de los Puntos Vive Digital Plus del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la colaboración de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, la creación del Centro Regional de Pronósticos, como parte integral del sistema de alertas tempranas a nivel ambiental, junto con las construcciones y equipamientos tecnológicos que requiera, el cual se ubicará en la ciudad de Ibagué (Tolima) y llevará el nombre del señor expresidente Manuel Murillo Toro.

Artículo 5°. Autorizar al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de la Cultura, la construcción de la Casa Museo de los Presidentes “Manuel Murillo Toro”, en el municipio de Chaparral, con el fin de rendir tributo a la memoria de los señores Manuel Murillo Toro, Darío Echandía Olaya, José María Melo Ortiz y Alfonso López Pumarejo, ciudadanos tolimenses que ocuparon el cargo más alto del país y que con su gestión lograron insertar este departamento como protagonista de las grandes transformaciones nacionales que forjaron a Colombia. Esta Casa Museo contendrá exposiciones documentales, objetos personales e históricos de los exmandatarios, así como un espacio reservado para debatir y proyectar el pensamiento de estos a las nuevas generaciones.

Artículo 6°. Autorizar al Gobierno nacional, para que a través Departamento para la Prosperidad Social, construya el Centro de Convenciones y Exposiciones de Chaparral, que llevará el nombre del señor expresidente Manuel Murillo Toro.

Artículo 7°. Autorízase al Gobierno nacional para que a través de la Imprenta Nacional se publiquen mil ejemplares facsímil de la Gaceta Mercantil de Santa

Marta que dirigió el señor expresidente Manuel Murillo Toro. La mitad de la edición debe ser repartida en las bibliotecas públicas y universitarias, cubriendo así los treinta y dos departamentos del país.

Artículo 8°. Autorízase al Gobierno nacional para que a través de la Imprenta Nacional se publiquen mil ejemplares de los dos discursos de posesión del señor expresidente Manuel Murillo Toro. La mitad de la edición debe ser repartida en las bibliotecas públicas y universitarias, cubriendo así los treinta y dos departamentos del país.

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Carta Política, asigne los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas, proyectos y obras sociales establecidas en la presente ley.

Artículo 10. Autorízase la celebración de los contratos y operaciones presupuestales entre la nación y los municipios de Ibagué y de Chaparral para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congressistas,

Cordialmente,



ANGELO ANTONIO VILLAMIL BENAVIDES
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2015 CÁMARA, 80 DE 2014 SENADO

por medio del cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2009.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto crear un marco regulatorio que permita el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional colombiano.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones en materia de cannabis:

Sustancia Psicoactiva (SPA): Es toda sustancia de origen natural o sintético, lícita o ilícita, controlada o de libre comercialización, que al ser consumida o introducida en el organismo vivo puede producir dependencia y/o tolerancia y/o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona.

Estupefaciente: Cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y que haya sido catalogada como tal en los convenios internacionales y adoptada por la legislación colombiana.

Planta de cannabis: Se entiende toda planta del género cannabis.

Cannabis: Se entienden las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe. Se entiende por aquel cannabis psicoactivo cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al límite que establezca el Gobierno nacional mediante la reglamentación de la presente ley.

Artículo 3°. El Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis, de sus derivados y de los productos que lo contengan con fines medicinales y científicos, en los términos y condiciones que al respecto fije la reglamentación.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conjuntamente reglamentarán lo concerniente a la importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que los contengan y el establecimiento, conservación, financiación y explotación de cultivos de cannabis para los mismos fines, lo anterior de acuerdo a sus competencias y entendiendo que se levanta con la expedición de esta ley las prohibiciones que sobre la materia existan a nivel nacional.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá la reglamentación correspondiente al uso médico y científico del cannabis.

Parágrafo 3°. Los Ministerios indicados en este artículo presentarán informe sobre los avances de esta reglamentación a la comisión técnica de que trata el artículo 16 de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) promoverá la transferencia tecnológica necesaria para la producción nacional de cannabis y sus derivados con fines médicos y científicos, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

Colciencias presentará a las Comisiones Sextas del Congreso de la República en julio de cada año un informe del cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo.

Parágrafo 5°. El Estado deberá diseñar los mecanismos mediante los cuales se implementarán las iniciativas económicas de producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de cannabis, que desarrollen las comunidades campesinas, y los pueblos y comunidades indígenas con fines medicinales y científicos.

Parágrafo 6°. El Estado deberá proteger y fortalecer a los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal. En el marco de los programas de sustitución de cultivos ilícitos se realizarán iniciativas encaminadas a la siembra, formalización y promoción de esquemas asociativos de pequeños y medianos cultivadores nacionales de plantaciones de cannabis con fines exclusivamente medicinales y científicos.

El Gobierno nacional reglamentará lo concerniente al presente parágrafo en un término máximo de seis meses posteriores a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 7°. De acuerdo a lo dispuesto por la ley se protegerá la mano de obra local, así como lo relativo a los mecanismos de protección al cesante.

Parágrafo 8°. En la reglamentación y expedición de licencias para importación, exportación, fabricación, adquisición, almacenamiento, transporte, comercialización, producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de cannabis debe protegerse la industria e iniciativas nacionales.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 35 del Decreto 2159 de 1992, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de la composición del Consejo Nacional de Estupefacientes, creado por el artículo 89 de la Ley 30 de 1986.

Artículo 5°. Adiciónese al artículo 20 del Decreto 2897 de 2011, las siguientes funciones a la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, del Ministerio de Justicia y del Derecho:

12. Desarrollar el procedimiento administrativo y la coordinación con las entidades competentes, para la expedición de la licencia que permitan la importación, exportación; plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis con fines científicos y medicinales, así como para el cultivo de plantas de cannabis hasta la disposición final de la cosecha, para este fin podrá así expedir las referidas licencias de conformidad con la reglamentación.

13. Ejercer el componente administrativo de seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las licencias otorgadas en el rango de sus competencias.

Parágrafo. En el procedimiento administrativo se establecerán las modalidades en que puedan otorgarse las licencias, los requisitos, parámetros técnicos y jurídicos que el titular de la misma debe cumplir durante el tiempo de vigencia de la licencia, así como los requerimientos necesarios para la solicitud de modificaciones de estas.

Artículo 6°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá a su cargo la expedición de las licencias que permitan la importación, exportación, pro-

ducción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y uso de derivados de cannabis, así como de los productores que los contengan, desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente y la coordinación con otras entidades para la expedición de las licencias.

Artículo 7°. El seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las licencias otorgadas tanto por el Ministerio de Salud y Protección Social como por la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá dos componentes:

1. **Componente administrativo:** Seguimiento técnico y jurídico de los parámetros requeridos para el otorgamiento de las licencias o de aquellos sobre los cuales se realizó el otorgamiento de la licencia. Este componente estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y

Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, según corresponda, con el apoyo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, en el marco de sus respectivas competencias.

2. **Componente operativo:** Hace referencia al ejercicio de las actividades de seguimiento y evaluación que sean requeridas para la verificación de los parámetros técnicos y jurídicos citados en el componente administrativo. Este componente estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, según corresponda con

el apoyo cuando así se requiera del Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio de las Fuerzas Militares o la Policía Nacional y también del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 8°. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, deberán cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento a los solicitantes o titulares de las licencias, establecidas en la presente ley y en sus normas reglamentarias.

Servicio de Evaluación: Es aquel que se genera cuando una persona solicita ante la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho o ante el Ministerio de Salud y Protección Social la expedición de conceptos y demás actuaciones asociadas al otorgamiento o modificación de la licencia que permita la importación, exportación, plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados para fines médicos y científicos, según sus competencias.

Servicio de Seguimiento: Es aquel que se genera en virtud de la obligación de seguimiento y monitoreo de las licencias que fueron otorgadas en los términos descritos en el inciso anterior, tendiente a la verifica-

ción de las condiciones y parámetros técnicos y jurídicos sobre los cuales se expidió la respectiva licencia.

Rubros que serán destinados al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), quien es el encargado de promover la transferencia tecnológica necesaria para la producción nacional de cannabis y sus derivados con fines médicos y científicos, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

Los recursos derivados del cobro de dichos servicios se utilizarán para sufragar costos de evaluación y seguimiento, así como para financiar al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), encargado de promover la transferencia tecnológica necesaria para la producción nacional de cannabis y sus derivados con fines médicos y científicos, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) y para la financiación del programa de que trata el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 9°. Sistema y método de cálculo de las tarifas. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, en la reglamentación que expidan sobre la materia, aplicarán el sistema que se describe a continuación:

a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas.

b) Cuantificación de los materiales y suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano utilizados anualmente en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior. Estos insumos deben incluir un porcentaje de los gastos de administración general del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de Salud y Protección Social, correspondientemente y cuantificados, siguiendo las normas y principios aceptados de contabilidad de costos.

c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado.

d) Valoración del recurso humano utilizado directamente en la prestación del servicio tomando como base los salarios y honorarios del personal del Ministerio de Salud y Protección Social o del Ministerio de Justicia y del Derecho según corresponda; para dichos efectos se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: i) el valor de los honorarios o salarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; ii) el valor de los gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio de la expedición, el seguimiento o el monitoreo de la licencia; iii) demás gastos adicionales que se generen derivados de la prestación de los referidos servicios.

e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios.

f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios generadores de los respectivos cobros.

La tarifa para cada uno de los servicios prestados de evaluación y seguimiento de las licencias, será la resultante de sumar el valor de los insumos y del recurso humano utilizado, dividido por la frecuencia de utilización de los mismos.

Artículo 10. *Reliquidación*. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, se reservan el derecho de reliquidar el valor de los servicios de evaluación y seguimiento en los eventos en donde se demuestre que el valor liquidado inicialmente no corresponde con la realidad de los costos generados para el desarrollo de dichas actividades. En estos casos, procederá a restituir el excedente al solicitante o titular, o a requerir del mismo, el pago del valor faltante de conformidad con el procedimiento que se defina en las normas reglamentarias.

Artículo 11. *Faltas y sanciones*. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, podrán mediante resolución motivada, declarar la existencia de condiciones resolutorias o suspender la licencia que permita la importación, exportación, plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, cuando el titular de la licencia esté incumpliendo cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Parágrafo 1°. La configuración de una condición resolutoria o la suspensión de la licencia, no requerirá consentimiento expreso o escrito del titular de la misma.

Parágrafo 2°. Antes de proceder a la configuración de una condición resolutoria o suspensión de la licencia, se requerirá al titular de esta, para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido y presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento. En el mismo acto de requerimiento, se fijará el plazo para corregir el incumplimiento, de acuerdo con la naturaleza del asunto.

Parágrafo 3°. En el desarrollo del procedimiento administrativo al que se faculta al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho también se les otorga la facultad para definir las multas a que haya lugar por el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a las licencias que estén consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Parágrafo 4°. En caso de incurrir en una falta o sanción que genere el incumplimiento de la presente ley, la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes estará en la

obligación de compulsar copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación, quien determinará si los hechos constituyen la comisión de una presunta conducta punible.

Artículo 12. El artículo 375 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

Artículo 13. El artículo 376 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1153 de 2011, tendrá un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

Artículo 14. El artículo 377 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

Artículo 15. *Programa Nacional de Prevención en la Comunidad Educativa.* El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Comisión Nacional de Reducción de la Demanda de Drogas desarrollará en el marco de competencias básicas y ciudadanas, estrategias, programas o proyectos para la promoción de estilos de vida saludables que contribuyan a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas en niños, niñas adolescentes. En estos procesos deberá difundir y concientizar a la comunidad educativa sobre las implicaciones y efectos del uso del cannabis y otras sustancias en el marco de la Política Nacional de Reducción de la Demanda de Drogas.

Parágrafo. La financiación del programa contará con recursos específicos de una contribución aplicada a quienes desarrollen actividades comerciales relacionadas en esta ley.

Artículo 16. *Consentimiento informado.* Cuando el paciente sea menor de edad, los padres o tutores serán informados sobre los riesgos o beneficios del uso medicinal del cannabis por su médico tratante antes de autorizar o negar la utilización de productos terapéuticos con componentes psicoactivos.

Artículo 17. *Mecanismo de seguimiento al cumplimiento de la ley.* Confórmese una Comisión Técnica, encargada de hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de la reglamentación sobre el uso médico y científico del cannabis.

Esta Comisión estará conformada por:

1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado.

3. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.

4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.

5. El Superintendente Nacional de Salud, o su delegado.

6. El Director del Instituto Nacional de Salud, o su delegado.

7. El Director del Invima, o su delegado.

8. Un Representante de las Facultades de las Ciencias de la Salud, con experiencia en investigaciones relacionadas con el uso médico del cannabis.

Parágrafo. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada tres (3) meses durante los dos primeros años y rendir un informe al Congreso de la República sobre los avances en la materia, dentro del mes siguiente al inicio de la legislatura de cada año. Cumplido este término la Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada 6 meses.

Artículo 18. *Reglamentación.* El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación sobre el uso médico y científico del cannabis en un término de dos (2) años que se contará a partir de la sanción de la presente ley.

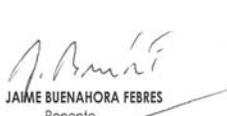
Parágrafo 1°. En el caso en que exista una normatividad vigente al momento de expedición de esta ley y que la misma defina condiciones de licenciamiento para la posesión de semillas, cultivo de plantas de cannabis, producción y fabricación de derivados de cannabis o exportación de los mismos con fines científicos o medicinales, se otorgará un plazo de un año, contado desde la fecha de expedición de la regulación técnica definida en esta ley, para que las personas naturales y jurídicas que ya hayan obtenidos las mencionadas licencias o que estén en proceso de licenciamiento, certificado por la autoridad competente, cumplan con todos los requisitos que se definen en esta ley y su posterior reglamentación.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en materia de cannabis.


HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Coordinador


ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA
Coordinador


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente


JAIME BUENAHORA FEBRES
Ponente


RODRIGO LARA RESTREPO
Ponente


TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 26 de 2016

En sesión plenaria de los días 24 y 25 de mayo de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 185 de 2015 Cámara, 80 de 2014 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2009*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5° de 1992. Lo anterior, según consta en los Actas de Sesión Plenaria número 139 y 140 de mayo 24 y 25 de 2016, respectivamente; previo sus anuncios en sesiones de los días 17 y 24 de mayo de 2016 correspondiente a las Actas números 138 y 139.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 371 - Martes, 7 de junio de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Págs.

Objeciones presidenciales al proyecto de ley número 93 de 2015 Senado, 091 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 261 de 2016 Cámara, por medio de la cual la nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se ordena la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre. 4

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 185 de 2015 Cámara, 80 de 2014 Senado, por medio del cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2009. 9